JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO - ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**ALBERTO ELIAS GUZMAN BONOLIS**
DEMANDADOS	**LEYLA MARGARITA DURANGO MACHADO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO	**2023-000080-00**
ASUNTO	**ADMISIÓN DEMANDA**
INTERLOCUTORIO	**205**

Una vez realizado el estudio pertinente de la demanda anterior, sobre declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria, suscrita por el Apoderado Judicial de ALBERTO ELIAS GUZMAN BONOLIS contra LEYLA MARGARITA DURANGO MACHADO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con relación a un inmueble, situado en la calle 21 Nro. 36-22, Barrio Manguruma, zona urbana, de este Municipio, con matrícula inmobiliaria nro. 011-4807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio y de los correspondientes anexos, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 82,y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Verbal sobre Declaración de Pertenencia, propuesta por ALBERTO ELIAS GUZMAN BONOLIS contra LEYLA MARGARITA DURANGO MACHADO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble, situado en la calle 21 Nro. 36-22, Barrio Manguruma, zona urbana de este Municipio, con matrícula inmobiliaria nro. 011-4807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio.

SEGUNDO: De acuerdo con la anotación N°. 15 de Certificado de libertad y tradición del inmueble y de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP, de oficio se ordena la citación del señor HERNAN DE JESUS RUIZ PUERTA en calidad de acreedor HIPOTECARIO; por lo expuesto, remítasele las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP para enterarle del contenido de este auto.

TERCERO: Dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso, se ordena como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 011-4807 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: De conformidad con el inciso 1º del numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo

Rural (Incoder), a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si ha bien lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO.- En los términos del numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 293 de la misma normativa, se ordena el emplazamiento de LAS PERSONAS INDETERMINADAS y de las demás que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme a los numerales 6 y 7 del artículo 375 y 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Artículo 10 la ley 2213 de 2022).

SEXTO.- Se ordena instalar la valla en los términos y condiciones previstas en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso y aportar al proceso las fotografías a que hace referencia dicha normatividad, la cual permanecerá fijada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO.- Tramítese el proceso como verbal sumario regulado por el artículo 390 y ss. Del C.G.P. en concordancia con el art. 375 y ss. Ibídem., y córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

OCTAVO.- Se REQUIERE a la parte demandante para que, de cumplimento al numeral octavo inciso segundo de la ley 2013 de 2022, que indica que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Mientras tanto solo podrá realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 y 292 del CGP.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso en representación del señor ALBERTO ELIAS GUZMAN BONOLIS al Doctor JUAN FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR, con cédula 98.588.527 y T.P. 130.451 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro._59_ virtualmente hoy 30 de junio de 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2023.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Dalida Blanco Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f727082998babe6f8fed4fb1ea8d0ac14ce4dac34da2f401d9379f8f2e49e538**
Documento generado en 29/06/2023 06:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica